

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., dieciséis de marzo de Dos Mil Veintiuno.**

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROBINSON RAFAEL BARANDICA SALAS contra: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 26 de enero de la presente anualidad, se dispuso *“Estar a lo resuelto en el numeral 2º del auto adiado 01 de diciembre de 2020, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia”*.

Quien apodera a la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, argumentando que no compartía la posición del Juzgado ya que, en su sentir, la normatividad procesal laboral no contiene el término perentorio de los 10 meses para iniciar la ejecución de las sentencias, ya que los derechos pensionales son de inmediato cumplimiento.

El artículo 64 del CPTSS, relativo a la no recurribilidad de los autos de sustanciación, dispone: *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*

Tal y como lo ha considerado la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de los autos interlocutorios, los autos de sustanciación son aquellas providencias de mero trámite, simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no tienen mayor trascendencia dentro de un proceso.

También ha de recordarse lo plasmado en el inciso 1º del Art. 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS, concerniente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual indica: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

En ese orden de ideas, según las voces del citado artículo 64 del CPTSS, la interposición del recurso de reposición contra el auto del 26 de enero de 2021 resulta inane por cuanto estamos frente a un simple auto de trámite, a través del cual se estuvo a lo definido en el numeral 2º de la providencia del 01 de diciembre de 2020, donde se había señalado *“que el trámite respecto del cumplimiento de la sentencia está condicionado al término previsto en el Art. 307 C. G. del P.”*; sin que contra esa decisión se interpusiera recurso alguno, feneciendo así la oportunidad procesal para controvertir la aplicación de dicha norma, pretendiéndose ahora revivir el debate frente a un auto posterior que recalcó la resolución tomada en otrora. Bajo ese entendido, no se atenderá al recurso interpuesto, rechazándose de plano el mismo.

En gracia de discusión, resulta pertinente recordar que a raíz de la emergencia sanitaria adoptada por el Presidente de la República a causa de la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la suspensión de los términos de los procesos en las diferentes jurisdicciones, de igual manera indicó en materia laboral cuales asuntos se exceptuaban de dicha suspensión, regulando tal aspecto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, no previéndose la posibilidad de tramitar acciones

ejecutivas o de cumplimiento de sentencia. En el citado Acuerdo PCSJA20-11567 se levantó la suspensión de los términos a partir del 01 de julio del año 2020.

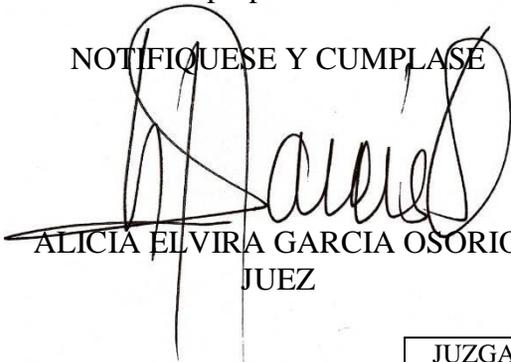
De igual manera, valga traer a colación lo plasmado en el Art. 305 del Código General del Proceso, el cual señala: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, ...”* (negritas y subrayas fuera del texto). Regla aplicable en consonancia con el penúltimo inciso del Art. 118 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de enero de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Indicar que una vez vencidos los términos procesales se emitirá la respectiva decisión en torno al cumplimiento de sentencia propalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 17 de marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 46
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo